

AMBIENTICO

SUMARIO

2 Ministerio del Ambiente y
Ministerio de Comercio Exterior
[LA BENIGNIDAD AMBIENTAL
DEL TLC](#)

5 Jorge Cabrera
[TLC NO PERJUDICARÁ EL
AMBIENTE](#)

7 Federación Costarricense
para la Conservación de la
Naturaleza
[LA NOCIDAD AMBIENTAL
DEL TLC](#)

12 Osvaldo Durán
[TLC: SUBASTA PRIVADA DEL
AGUA](#)

18 Isaac Rojas
[TLC VS. LEGISLACIÓN
AMBIENTAL
Y PARTICIPACIÓN](#)

[SEPARATA DE EDICIÓN 32 DE REVISTA
AMBIENTALES]

19 Ilena Zanella y Esther
Pomareda
[ABUNDANCIA Y RIQUEZA DE
PECES
EN ISLA SAN LUCAS](#)

AMBIENTICO

Revista mensual sobre la actualidad ambiental

Director y editor Eduardo Mora

Consejo editor Manuel Argüello, Gustavo Induni,
Wilberth Jiménez, Luis Poveda

Fotografía Alfredo Huerta [salvo señalamientos]

Asistencia, administración y diagramación

Rebeca Bolaños

Teléfono: 277-3688. Fax: 277-3289

Apartado postal: 86-3000, Costa Rica.

ambientico@una.ac.cr

www.ambientico.org

[BLOG DE LA GALERIA AMBIENTALISTA]

ESTAMOS S O L O S

www.estamosolos.org

Ambiente y TLC, resumen del debate

El proyecto de tratado de libre comercio con Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (TLC) ha dividido a la sociedad costarricense. Sus partidarios no consideran que sea la panacea, mas sí creen que en todos los ámbitos de repercusión favorece al país. Los adversarios estiman que en todos los ámbitos lo desfavorece. Entre unos y entre otros, los disidentes están -sin que exista un plan de parte de nadie- condenados al exilio afectivo, son tratados como apesados, y no es de extrañar, porque cada bando cree con seguridad que el futuro de Costa Rica depende de ese TLC. La pasión, pues, parece justificada.

Sin embargo, en todo drama humano, sea colectivo o individual, se juega siempre más de lo que se explicita que se está jugando. O sea, todo drama es una escena en la que inevitablemente están presentes, y ejerciendo su influencia, otros conflictos en los que están involucrados los mismos actores. Conflictos que pueden estarse ventilando fuera del drama en cuestión y que, además, entran en éste soterradamente, ocultos o travestidos; o que no se ventilan afuera de este drama porque los actores no logran encararlos por resbalosos o inidentificables, o por especialmente lacerantes, o por razones morales, o por prohibiciones tácitas, y, al no encararlos fuera, sucede que en el drama en que encubiertamente se presentan lo hacen con especial fuerza, no percibiendo los actores ni los espectadores que parte de la fuerza del drama que viven y que espectan deriva de esos conflictos exteriores no explícitos. Respecto de "nuestro" TLC acaso suceda algo así, porque una mirada fría del asunto no permite ver como normal tanto encono entre hermanos (¡y no es una "lucha de clases"!).

Pero en esta edición de *Ambientico* nos interesa analizar el tejido sociocultural en que se inscribe la actual lucha en torno al TLC ni tampoco todos los posibles impactos de él, sino solo sus posibles repercusiones ambientales, y en función de esto hemos reunido los planteamientos serenos de las instituciones protagonistas en el debate sobre ambiente y TLC (Ministerio del Ambiente, Ministerio de Comercio Exterior y Federación Costarricense para la Conservación de la Naturaleza [Fecon]) y, asimismo, los planteamientos de algunas de las figuras individuales más representativas, lúcidas y documentadas en ese debate.



Costa Rica

Gino Biamonte



La benignidad ambiental del TLC

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
responden preguntas de *Ambientico*

1. Ante las prerrogativas que brindaría el Tratado de Libre Comercio con EU (TLC) a grandes inversiones productivas, ¿quedaría -o no- Costa Rica un poco inhabilitada para, frente a impactos ambientales negativos derivados de aquéllas, aplicar las sanciones ahora tipificadas en nuestra legislación?, ¿por qué?

En el marco del TLC, Costa Rica no queda de ninguna forma inhabilitada para aplicar, tanto a nacionales como a extranjeros, las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación nacional en materia de delitos ambientales. Nada en el TLC limita o menoscaba la potestad reguladora ni sancionadora del estado en materia ambiental. Por el contrario, el TLC expresamente dispone la prevalencia de la normativa ambiental sobre la de inversión. Inclusive, el TLC incorpora múltiples excepciones respecto de su aplicación cuando se trate de medidas que adopte o mantenga el país para proteger objetivos legítimos en materia de ambiente.

2. Los ambientalistas han planteado que, en los hechos, con el TLC el carácter público del agua se diluiría, pues el Tratado vendría a facilitar y estimular grandemente la comercialización de ese recurso; y agregan, de paso, que la institucionalidad hasta ahora existente se vería afectada. ¿Qué opina usted de eso?

El agua es un bien de dominio público, por lo que la gestión del recurso hídrico es una competencia del estado costarricense. Nada en el TLC varía el tratamiento jurídico que actualmente tiene el agua, ni impide que este régimen cambie si así se considera necesario.

El agua es un bien económico, y esto no es una condición impuesta por el TLC sino un hecho que se deriva de que el agua es un recurso indispensable para la vida humana y la economía, así lo reconoce el ordenamiento jurídico nacional que permite el aprovechamiento y comercialización de ese recurso. Lo anterior, en el entendido de que el agua es un bien agotable, que debe protegerse para que su aprovechamiento sea sostenible. Nada en el TLC impide que en nuestro país se tomen las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de ese recurso. De hecho, con el TLC el país se compromete a cumplir efectivamente con toda la normativa ambiental dirigida a proteger el agua, y si esta normativa se incumpliera con el objetivo de favorecer el comercio Costa Rica podría ser llevado al mecanismo de solución de controversias que establece el mismo TLC (artículos 17.2, 17.10 y 20.17).

Por otra parte no existe fundamento para afirmar que el TLC viene a facilitar y a estimular grandemente la comercialización del agua. De hecho, como parte del TLC no se negoció ninguna desgravación arancelaria para el agua embotellada que se exporta hacia Estados Unidos, ya que actualmente sin el TLC el agua es un producto cuyas exportaciones a Estados Unidos no pagan arancel. De esta forma, no existe fundamento para afirmar que el TLC va a provocar un cambio dramático en las exportaciones actuales de agua embotellada a Estados Unidos y que esto afectará de alguna manera negativa la disponibilidad del recurso.

3. Con el TLC el estado costarricense quedaría obligado a adherirse a la UPOV (Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales), lo que, por cierto, acarrearía el riesgo de que los permisos de bioprospección se convirtieran en contratos de inversión ¿Tal obligación, que parece contraponerse a nuestra legislación en biodiversidad, impediría -o no- a las comunidades rurales y sus organizaciones proteger y administrar su biodiversidad?, ¿por qué?

El capítulo 15 sobre “Derechos de propiedad intelectual” del TLC contiene dentro de sus disposiciones el compromiso de ratificar el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), el cual establece un sistema de protección para los obtentores de nuevas variedades vegetales que cumplan una serie de requisitos y condiciones, concediéndoles un derecho exclusivo de propiedad por un período determinado. No obstante, este sistema de protección establecido mediante el Convenio UPOV es totalmente independiente de la protección que otorga cada país a los elementos de su biodiversidad. De hecho, en el propio texto del TLC se aclara expresamente que no existe ninguna contradicción entre el Convenio UPOV y la capacidad de los países de proteger y conservar sus recursos genéticos. En este sentido, aun cuando Costa Rica ratifique el Convenio UPOV, tanto la *Ley de biodiversidad* como toda la demás normativa nacional que regula la protección de la biodiversidad y el acceso a sus elementos y recursos seguirá aplicándose sin ninguna limitación. Es decir, no existe ninguna contradicción entre el Convenio UPOV y la normativa nacional en materia de biodiversidad. Incluso, si una nueva variedad vegetal que se deseara proteger involucrara algún elemento de la biodiversidad nacional, necesariamente debería cumplirse con lo establecido en las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad -decreto ejecutivo No. 31514-Minae.

Por otra parte, es importante aclarar que la protección que otorga el Convenio UPOV a las nuevas variedades vegetales no implica una autorización para la explotación comercial de las variedades protegidas. Para ello siempre

deberá seguir cumpliéndose con los requisitos y regulaciones establecidos en la legislación correspondiente (entre ellas la *Ley de semillas*, la *Ley de protección fitosanitaria* y la *Ley de biodiversidad*), pudiendo incluso impedirse la comercialización de estas variedades cuando fuera necesario para proteger el orden público, la moral, la salud o la vida de personas o animales, para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente.

4. ¿La apertura del mar territorial tico a compañías pesqueras que hace el TLC, y que parece asimétrica respecto de EU, augura -o no- que será sistemáticamente saqueada nuestra fauna marina, sufriendo social, económica y ecológicamente?

La pesca no es considerada como un servicio para efectos del TLC. De esta forma, es incorrecto afirmar que el TLC implica una “apertura del mar territorial”. Por el contrario, la actividad pesquera estará sujeta al cumplimiento de la legislación nacional, lo cual incluye la legislación ambiental y aquella encaminada a la protección de la fauna marina. De esta forma, el desarrollo de la actividad pesquera en el país deberá sujetarse a la legislación aplicable, lo que incluye aspectos tales como la prevalencia de la pesca nacional en el mar territorial, el otorgamiento de licencias, la inscripción de barcos, el establecimiento de vedas, los cánones por concepto de registro y licencias de pesca, la prohibición para emplear ciertas artes de pesca y las exenciones de impuestos para la flota pesquera nacional. En síntesis, en materia de servicios de pesca, el TLC no modifica la legislación nacional aplicable al sector.



Panamá

Ariadna Sánchez

5. ¿La explotación de los bosques ticos, ahora regulada por la *Ley forestal* -y en el caso de los territorios indígenas también por el *Convenio 169* de OIT-, cómo se modificaría, y cuán peligrosamente, con la entrada en vigor del TLC?

Ninguna disposición del TLC modifica la legislación ambiental vigente en Costa Rica incluyendo la materia forestal.

6. El *Informe de los notables* indicó como preocupaciones principales en materia ambiental: la dispersión y la fragmentación de políticas, programas y mecanismos institucionales; la limitada capacidad de cumplimiento por parte de las agencias estatales del abundante marco jurídico existente; lo disperso de la legislación ambiental y las contradicciones existentes en ella, y el débil mandato del Ministerio del Ambiente con competencias diluidas en una amplia gama de instituciones. ¿Una vez aprobado el TLC, cómo se resolverían esas limitaciones?

El TLC es un tratado comercial, por lo que no busca ni pretende dictar normas o políticas ambientales y mucho menos reestructurar la estrategia nacional ambiental. Los cambios que deben darse para fortalecer la gestión ambiental nacional son parte de la política ambiental que el Ministerio del Ambiente tiene como ministerio rector de la materia. Precisamente es dentro de ese marco que visualiza la política ambiental de manera integrada que Costa Rica debe prepararse para atender los retos que implica el TLC en esta materia.

La incorporación del capítulo “Ambiental” dentro del TLC tiene como objetivo principal establecer disposiciones dirigidas a evitar que la aplicación de la legislación ambiental se vea afectada para favorecer intereses comerciales. Es importante tomar en cuenta que para lograr dicho objetivo el capítulo 17 -“Ambiental”- establece los siguientes mecanismos específicos: (1) Los estados parte del TLC se obligan a aplicar de manera efectiva su propia legislación ambiental. El incumplimiento de esta obligación puede generar la activación del mecanismo de solución de controversias establecido en el capítulo 20 del TLC conforme con lo señalado en los artículos 17.2, 17.10 y 20.17 del TLC ¹. (2) Otro mecanismo establecido en el capítulo 17, en artículos 17.7 y 17.8, es el mecanismo de Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Nacional, también llamado Comunicaciones del Público, que puede ser accionado por cualquier persona u organización que considere que un estado parte está incumpliendo la obligación de aplicación efectiva de la legislación ambiental nacional. Para estos efectos se crea una Secretaría de Asuntos Ambientales encargada de recibir dichas comunicaciones y de establecer si las mismas ameritan la elaboración de un expediente de hechos ². (3) Además, los estados parte se comprometen a garantizar (artículo 17.3) que a nivel nacional existan los mecanismos judiciales y administrativos necesarios y efectivos para sancionar el incumplimiento de la legislación ambiental (Costa Rica, por cierto, cumple ampliamente con los requerimientos –explícitos en el artículo 17.3- de acceso a la justicia ambiental y de existencia de sanciones y mecanismos de reparación del daño ambiental). Cabe señalar que los mecanismos establecidos por el capítulo 17 no constituyen un sustituto de los mecanismos nacionales para la aplicación efectiva de la legislación ambiental, sino que simplemente se suman a las opciones disponibles para los costarricenses para fiscalizar y mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental a nivel nacional. (4) Finalmente, los estados parte reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental y el desarrollo y fortalecimiento de un comercio de bienes y servicios ambientales (ver artículo 17.9 del TLC), de esta forma se elaboró un “Anexo de cooperación” al capítulo 17 y un “Acuerdo para la cooperación ambiental” como un instrumento paralelo en materia de cooperación (este “Acuerdo”, que está basado en las prioridades de cooperación definidas por las partes en el “Anexo C” y cuyo único objetivo es promover la cooperación y establecer un mecanismo apropiado para maximizar sus beneficios, crea una Comisión Técnica de Cooperación y establece la obligación de elaborar un plan de trabajo para la cooperación).

Precisamente, uno de los aspectos positivos del TLC en materia ambiental es que aumenta las herramientas existentes a nivel interno para hacer cumplir la legislación ambiental y esto implica que se creará un incentivo aun



¹ Si Costa Rica fuera llevado ante dicho mecanismo por otro multa de hasta \$15 millones que deberá ser invertida en rees legislación ambiental (artículo 20.17 del TLC).

² Conforme con lo establecido en los artículos 17.7 y 17.8, d... Zona ictica G. Aguilar, E. Bermúdez, K. Podlacha y J. Eberha la comunicación amerita la elaboración de un expediente de hechos que consiste en una descripción amplia y detallada de la situación del supuesto incumplimiento. Si bien es cierto este mecanismo no establece una sanción específica, la elaboración de un expediente de hechos constituye, sin duda, una sanción moral, ya que pone en evidencia de manera pública la falta en la aplicación de la legislación ambiental.

mayor para fortalecer al Ministerio del Ambiente y la *estrategia nacional ambiental* que él desarrolla.



TLC no perjudicará el ambiente

JORGE CABRERA

responde preguntas de *Ambientico*

1. Ante las prerrogativas que brindaría el Tratado de Libre Comercio con EU (TLC) a grandes inversiones productivas, ¿quedaría -o no- Costa Rica un poco inhabilitada para, frente a impactos ambientales negativos derivados de aquéllas, aplicar las sanciones ahora tipificadas en nuestra legislación?, ¿por qué?

En el pasado, tribunales arbitrales, aplicando el capítulo 11 del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (Nafta), “condenaron” medidas ambientales de diversa naturaleza, implementadas por los países miembros, por considerar que afectaban los derechos del inversionista establecidos en el capítulo 11 del Tratado. Sin embargo, debe reconocerse que las decisiones de esos tribunales fueron criticadas por los tres países miembros del Nafta, lo que condujo a que la Comisión de Libre Comercio realizara interpretaciones respecto de la forma como algunas de las disposiciones del capítulo debían ser entendidas por los tribunales arbitrales. Al mismo tiempo, Estados Unidos, en la *Ley de promoción de la autoridad comercial*, dispuso, como uno de los objetivos a ser perseguidos en los tratados de libre comercio, otorgar a los inversionistas derechos consistentes con su legislación doméstica (y no mayores derechos como los tribunales arbitrales habían realizado). De igual manera, revisiones judiciales de algunos fallos arbitrales (i.e. el arbitraje de Methanex) y los textos en materia de inversiones en otros TLC -como el de Chile- han disminuido las posibilidades de que decisiones de los árbitros puedan tener como efecto indirecto afectar la capacidad regulatoria de los estados en materia ambiental y de salud (*chilling effect*), ante el temor de que las medidas sean cuestionadas por los inversores.

En el caso del TLC entre Centroamérica y EU existen salvaguardas que permiten minimizar esos riesgos y efectos indeseados, debido a que en el momento de su redacción se contaba con la experiencia del Nafta y el texto del Acuerdo de Estados Unidos y Chile. Además, el capítulo de Inversiones claramente indica que, en caso de conflicto con lo dispuesto en otro capítulo, prevalece lo establecido en ese otro capítulo. Así, por ejemplo, en el caso planteado en la pregunta prevalecería lo establecido en el capítulo 17, que exige a los países contar con buena legislación ambiental, mejorarla y aplicarla efectivamente.

A mi juicio, el principal problema del esquema de arbitraje radica en los costos del mismo, dado que, aun si la demanda del inversor tiene poco fundamento, el país debe asumir el costo de su defensa, que es alto (es duro incluso si el gasto puede recuperarse posteriormente en caso de que el inversor sea condenado a pagar las costas del proceso). A la fecha, Costa Rica enfrenta demandas de este tipo debido al TLC con Canadá, según reporta el propio Ministerio de Comercio Exterior.

2. Los ambientalistas han planteado que, en los hechos, con el TLC el carácter público del agua se diluiría, pues ese Tratado vendría a facilitar y estimular grandemente la comercialización de ese recurso; y agregan, de paso, que la institucionalidad hasta ahora existente se vería afectada. ¿Qué opina usted de eso?

Al respecto debe diferenciarse varios aspectos. No existe ningún motivo para que el TLC afecte la institucionalidad en materia de gestión del recurso hídrico. Tampoco el TLC impide que el país (los ministerios del Ambiente [Minae] y de Salud, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, etcétera) establezca los mecanismos de protección de ese recurso e, inclusive, que nueva legislación sienta condiciones de aprovechamiento de él y de control de la contaminación mucho más estrictas que las actuales. EL TLC no afecta el sistema regulatorio actual, incluyendo el caso del suministro de agua potable y el alcantarillado.

El otro aspecto es el de la comercialización del recurso hídrico. Es posible que el TLC genere mayor interés por parte de empresas para comercializar el agua (es decir, como un producto o bien transable en el mercado), aunque específicamente no se haya pensado en el recurso hídrico de esa manera. Lo que el país debe hacer es aplicar la legislación ambiental relativa al aprovechamiento del recurso (*Ley de aguas*, canon ambientalmente ajustado de aprovechamiento; decreto de creación del Departamento de Aguas del Minae, etcétera) y garantizar que cualquier concesión para aprovechar aguas (en este caso para su comercialización) deba ajustarse a los requisitos ambientales existentes (entre ellos, además, contar con la viabilidad ambiental dada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, según lo establece el reglamento de evaluación de impacto ambiental).

3. Con el TLC el estado costarricense quedaría obligado a adherirse a la UPOV (Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales), lo que, por cierto, acarrearía el riesgo de que los permisos de bioprospección se convirtieran en contratos de inversión ¿Tal obligación, que parece contraponerse a nuestra legislación en biodiversidad, impediría -o no- a las comunidades rurales y sus organizaciones proteger y administrar su biodiversidad?, ¿por qué?

La obligación de adherirse a UPOV 91 es clara, pero ello no se relaciona directamente con los permisos de acceso a recursos genéticos, incluyendo los de bioprospección. La UPOV establece reglas para la protección de las nuevas variedades de plantas. Algunas de las disposiciones de UPOV podrían eventualmente afectar prácticas

Jorge Cabrera Medaglia, especialista en derecho ambiental, es profesor en la Universidad de Costa Rica y abogado del Inbio.

campesinas de reuso e intercambio de semillas (el llamado derecho del agricultor), pero la UPOV da un margen de maniobra para que los países regulen este aspecto, por lo que, en realidad, resulta crucial que la legislación nacional en materia de obtentores norme adecuadamente éste y otros temas que se relacionan con la biodiversidad. Para tales efectos, el proyecto de *Ley de obtenciones vegetales* presentado a la Asamblea Legislativa en agosto pasado debe ser objeto de una lectura y redacción cuidadosa que garantice que el país pueda mantener y aprovechar las flexibilidades que otorga UPOV 91. Por lo demás, las disposiciones de acceso a recursos genéticos y protección de los derechos comunitarios *sui generis* de la *Ley de biodiversidad* no son afectados por UPOV 91.

Un tema diferente es el de si la bioprospección es un servicio y el prospector (extranjero) un inversor según el TLC. La respuesta, a mi juicio, es afirmativa. Un estudio que actualmente realizo para el Centro de Derecho Internacional del Desarrollo Sostenible está analizando las implicaciones que ello tiene, por ejemplo, en materia de exigencias de distribución de beneficio (i.e. transferencia de tecnología). Igualmente, debe relacionarse esta respuesta con la pregunta 1 sobre implicaciones del capítulo de Inversiones sobre la potestad regulatoria en materia ambiental.



Finca La Esperanza, Costa Rica

Alfredo Huerta

4. ¿La apertura del mar territorial tico a compañías pesqueras que hace el TLC, y que parece asimétrica respecto de EU, augura -o no- que será sistemáticamente saqueada nuestra fauna marina, sufriendo social, económica y ecológicamente?

Los problemas derivados de la sobreexplotación de la fauna marina se deben a las pocas capacidades de control efectivo de lo dispuesto en la legislación nacional en la materia (i.e. nueva *Ley de pesca y acuicultura*, decretos sobre aleteo de tiburón, *Convenio sobre el derecho del mar*, etcétera). Si el país aplicase adecuadamente la normativa existente los impactos de la actividad sobre la fauna serían menores. Por el contrario, quizás el TLC o el Acuerdo e Cooperación Ambiental (que viene con el TLC) puedan ser fuente de nuevos recursos o cooperación técnica que permitan mejorar la capacidad de aplicación de la normativa nacional. En este sentido, la responsabilidad primaria de proteger la riqueza marina es nuestra. Por ejemplo, en el pasado se ha permitido actuaciones contrarias a la

normativa (i.e. que las aletas de tiburón vinieran amarradas, lo cual acertadamente la Procuraduría General de la República indicó era ilegal), que no tiene como explicación un acuerdo comercial, sino nuestra incapacidad de resguardar nuestros recursos. Ciertamente, sería deseable que Estados Unidos fuera parte de la *Convención de derecho del mar*.



Zona íctica

G. Aguilar, E. Bermúdez, K. Podlacha y J. Eberha

5. ¿La explotación de los bosques ticos, ahora regulada por la *Ley forestal* -y en el caso de los territorios indígenas también por el *Convenio 169* de OIT-, cómo se modificaría, y cuán peligrosamente, con la entrada en vigor del TLC?

No encuentro en el TLC disposiciones que obliguen a modificar la *Ley forestal* y la profusa legislación en esta materia. Nacionales y extranjeros deben cumplir con las disposiciones que regulan el aprovechamiento forestal en bosques, que incluyen la necesidad de contar con un plan de manejo, un regente, inspecciones o visitas previas de la autoridades del Minae, guías y placas para el transporte forestal, etcétera. Igualmente, el *Convenio 169* y el decreto de aprovechamiento forestal en territorios indígenas (que solo permite el doméstico) continuarían aplicándose.

6. El Informe de los notables indicó como preocupaciones principales en materia ambiental: la dispersión y la fragmentación de políticas, programas y mecanismos institucionales; la limitada capacidad de cumplimiento por parte de las agencias estatales del abundante marco jurídico existente; lo disperso de la legislación ambiental y las contradicciones existentes en ella, y el débil mandato del Minae con competencias diluidas en una amplia gama de instituciones. ¿Una vez aprobado el TLC, cómo se resolverían esas limitaciones?

El TLC no las resolverá, ni se debe exigir a un acuerdo comercial que las resuelva. Coincido con las apreciaciones de los notables respecto de la materia ambiental. Tampoco es un diagnóstico nuevo. Mucho informes de consultorías, procesos de elaboración de políticas y estrategias han concluido lo mismo. El reto que el TLC presenta, desde el punto de vista de la gestión institucional y la legislación ambiental, es el de cómo cumplir con las obligaciones de su capítulo 17 (que, además, son obligaciones constitucionales derivadas de los artículos 21, 46 y 50, entre otros), considerando la debilidad de la administración pública ambiental.

El TLC y el Acuerdo de Cooperación Ambiental pueden verse como una oportunidad para resolver de una vez por todas los eternos problemas de rectoría ambiental, dispersión normativa, limitada capacidad de cumplimiento. Lo anterior se facilitaría si existieran recursos financieros y técnicos a disposición de los países. Por ejemplo, hace pocos meses comenzó a operar, ubicada físicamente en la Secretaría de Integración Económica de Centroamérica, la instancia encargada de recibir las peticiones o quejas ciudadanas por incumplimiento de la legislación ambiental.



La nocividad ambiental del TLC

FEDERACIÓN COSTARRICENSE PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA
(FECON)

responde preguntas de *Ambientico*

1. Ante las prerrogativas que brindaría el Tratado de Libre Comercio con EU (TLC) a grandes inversiones productivas, ¿quedaría -o no- Costa Rica un poco inhabilitada para, frente a impactos ambientales negativos derivados de aquéllas, aplicar las sanciones ahora tipificadas en nuestra legislación?, ¿por qué?

Definitivamente, sí. El estado costarricense resultaría notoriamente limitado en su capacidad de imponer sanciones a los inversionistas extranjeros que realicen actividades con impactos ambientales nocivos. Esto último porque el capítulo 10 del TLC les otorga a aquéllos una serie de privilegios que superan en mucho los derechos con los que cuentan las empresas nacionales y el resto de la población costarricense, privilegios dentro de los que destaca la potestad de demandar al estado ante tribunales arbitrales internacionales de naturaleza privada cada vez que consideren que alguna política, actuación o decisión de las autoridades nacionales (incluyendo municipales) afectan sus inversiones en el país. Ante dichos reclamos el estado se obliga de forma genérica, para todo caso futuro, a someterse a los arbitrajes privados, renunciando a que el asunto se conozca en los tribunales de justicia.

En el marco del TLC de América del Norte (TLCAN) este sistema le ha permitido a las transnacionales obtener condenas millonarias contra los estados por aplicar políticas ambientales como restringir la exportación de desechos tóxicos o denegar permisos para ciertas actividades con el objetivo de proteger fuentes de agua y biodiversidad.

Estas amenazas se reproducen en el capítulo 10 (sección B) pero, además, se amplían de forma considerable. Ya no solo se permite el arbitraje privado cuando las empresas aleguen que se violan obligaciones del capítulo de “Inversiones” del TLC (trato nacional, nivel mínimo de trato, expropiación, etcétera), sino que ahora también cada vez que ellas consideren que el estado incumple con un “acuerdo de inversión” o una “autorización de inversión” (10.16.1, a y b) otorgados de conformidad con las leyes nacionales (10.22.2) Bajo estas figuras se abarca expresamente cualquier contrato o concesión que otorgue el estado, incluyendo los relacionados con “recursos naturales o activos controlados por autoridades nacionales” (10.28). Así, por ejemplo, si el Ministerio del Ambiente (Minae) impone una sanción a una empresa concesionaria por sobreexplotar o contaminar una fuente de agua, dicha sanción puede ser impugnada ante uno de estos arbitrajes.

Se trata, en síntesis, de una jurisdicción especial privada para las transnacionales que les otorga amplios poderes para poner en jaque las acciones del estado tendientes a garantizar el respeto al ambiente. Un poder que no requiere que, como ocurre en la mayoría de los casos, el estado resulte condenado, pues la sola amenaza de verse sometido a constantes demandas millonarias puede ser suficiente para torcerle el brazo al Gobierno.

2. Los ambientalistas han planteado que, en los hechos, con el TLC el carácter público del agua se diluiría, pues ese Tratado vendría a facilitar y estimular grandemente la comercialización de ese recurso; y agregan, de paso, que la institucionalidad hasta ahora existente se vería afectada. ¿Qué opina usted de eso?

El agua vista principalmente como un objeto de explotación comercial y no como un recurso vital.

Aquí interesa desarrollar el tema de la definición de legislación ambiental que contiene el Tratado y las consecuencias que ella tiene en materia de gestión del recurso hídrico. Si bien el texto indica que cada país puede establecer sus propios niveles de protección ambiental y modificar sus leyes y políticas ambientales, e incluso mejorarlas, luego indica que, para mayor certeza, ninguna ley ni regulación o disposición cuyo propósito principal sea, entre otras cosas, la explotación comercial de recursos naturales se considera legislación ambiental.

Sacar de la legislación ambiental las leyes, regulaciones o disposiciones cuyo propósito sea la explotación comercial de los recursos naturales es algo sumamente grave, sobre todo si consideramos que uno de los objetivos de la legislación ambiental es regular la forma como se debe dar esa explotación. En ese sentido, la *Ley orgánica del ambiente*, en su artículo 50, establece que el “agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social”. Esa explotación, según nuestra legislación, debe ser ambientalmente sostenible y socialmente equitativa, lo que expresa una racionalidad que el TLC no respeta, y al tener el Tratado rango superior a la ley la racionalidad del tratado se impone. Se podría alegar que esta disposición del Tratado es inconstitucional, pues es contraria al artículo 50 de la *Constitución política*, con lo cual la última palabra la tendrá la Sala Constitucional.

Los autores comisionados por Fecon respondieron el cuestionario de *Ambientico* así: José María Villalta: preguntas 1 y 6 sobre aplicación de legislación nacional e *Informe de los Notables*; Esteban Monge: pregunta 2 sobre agua; Silvia Rodríguez: pregunta 3 sobre biodiversidad; Freddy Pacheco: pregunta 4 sobre pesca. v Mauricio Álvarez: pregunta 5 sobre bosque v coordinación general.

Al dejar por fuera de la legislación ambiental las leyes y regulaciones relativas a la explotación comercial de los recursos naturales, tal y como lo hace el Tratado, se está abriendo el portillo para que las leyes y demás regulaciones relativas a la explotación comercial de los recursos naturales sean desmejoradas, perjudicando así el carácter ambientalmente sostenible y socialmente equitativo del uso de ellos.

Bajo la lógica del libre mercado, lógica que encuentra su consolidación jurídica en tratados comerciales como el que nos ocupa, en materia de uso y aprovechamiento de los recursos naturales no aplicarán criterios de índole ambiental sino únicamente criterios comerciales, y si un estado intenta regular dichas actividades esto será considerado una intromisión dentro de dicha lógica, y las empresas podrán alegar que sus derechos, amparados por las normas que establece el Tratado están siendo violentadas, pudiendo llegar a demandar a dicho estado basándose en el capítulo “Régimen estado-inversionista”. Esto pone en peligro el carácter sostenible del uso y aprovechamiento que se haga de un recurso como el agua, indispensable para la vida en todas sus manifestaciones, el cual no puede ser tratado como una mera mercancía.

Con el TLC en vigencia, si bien el agua podría continuar siendo un bien de dominio público (nuestra *Constitución Política* no le establece ese carácter, la *Ley orgánica del ambiente* sí, pero ésta tiene rango inferior que cualquier tratado internacional, incluyendo el TLC), también seguiría siendo un bien que el estado otorgaría en concesión a particulares. Esto no es el problema, pues los particulares, en efecto, necesitan del agua para realizar sus actividades, incluyendo las productivas. El problema está en que con el TLC en marcha los criterios con los que el estado otorgará esas concesiones estarán menos permeados por lo ambiental. Se privilegiará lo meramente comercial respecto de lo ambiental, entendiendo por *lo ambiental* aquello que también tiene que ver con el uso racional y ecológicamente sostenible de los



México

Alfredo Huerta

recursos naturales. Y en esa “competencia” por obtener derechos sobre el agua el estado deberá tratar igual a una empresa transnacional que embotella agua y a una *asada* [asociación local rural administradora del agua], para poner un ejemplo. Esto en función de la figura del *trato nacional*. A los desequilibrios ambientales que el TLC potenciará se suman los desequilibrios sociales (entre empresas y comunidades).

3. Con el TLC el estado costarricense quedaría obligado a adherirse a la UPOV (Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales), lo que, por cierto, acarrearía el riesgo de que los permisos de bioprospección se convirtieran en contratos de inversión. ¿Tal obligación, que parece contraponerse a nuestra legislación en biodiversidad, impediría -o no- a las comunidades rurales y sus organizaciones a proteger y administrar su biodiversidad?, ¿por qué?

Respecto del efecto en la biodiversidad agrícola, el capítulo 15 del TLC obliga al país a ratificar el Convenio de la UPOV-91 por el cual se otorga por primera vez en la historia de Costa Rica un tipo de propiedad intelectual sobre variedades de plantas muy parecido a las patentes industriales. En el pasado reciente, dos legislaturas rechazaron la aprobación de este convenio internacional y la ley nacional de implementación fue enviada al archivo. Las razones plenamente vigentes fueron que: (1) restringe el uso del material protegido a los fitomejoradores para la creación de nuevas variedades; (2) anula prácticamente los milenarios derechos de los agricultores a guardar semilla para la siembra, intercambiarla con los vecinos, mejorarla y venderla libremente, ya sea para alimento o como material de multiplicación; (3) promueve el monopolio de empresas privadas (generalmente extranjeras) sobre las variedades de plantas; (4) socava los escasos avances conseguidos para proteger los derechos de los pueblos sobre los recursos de biodiversidad, y (5) aumenta los costos de producción puesto que a los costos por las semillas certificadas tendrán que agregar el pago de regalías anuales por la propiedad intelectual.

Además de las razones anteriores de tipo socio-económico se agrega otras, directamente relacionadas con el deterioro del ambiente, pues UPOV 91: (1) favorece la uniformidad de las especies provocando pérdida de biodiversidad (erosión genética), tanto por los requisitos de uniformidad y estabilidad exigidos a quien solicita la protección como por la imposición de unas cuantas variedades; los préstamos bancarios se darían, como pasó con las variedades híbridas de la Revolución Verde, si los agricultores dejan de sembrar las variedades campesinas y optan por las que se publicitan como “modernas y eficientes”; y (2) a la erosión genética se agrega la sed de agroquímicos indispensables para las nuevas variedades, con el consecuente envenenamiento de la tierra y los efectos negativos en la salud de quienes utilizan y de quienes consumimos los productos.

Los negociadores del TLC parecieron ignorar estas razones imponiendo la aprobación perentoria de UPOV 91.

Respecto del efecto del TLC en la biodiversidad silvestre, debe indicarse que ésta quedó absolutamente desprotegida, dado que los negociadores solo salvaron un pequeño inciso de los 117 artículos de la *Ley de biodiversidad*, dejando al garete la actividad de la bioprospección, que sería ahora conducida por el timón de los capítulos del TLC correspondientes a “Servicios” y a “Inversiones”. La bioprospección se define allí como un “servicio científico de



Feria Guadalupe, Costa Rica

Alfredo Huerta

investigación”, el permiso concedido para ejecutar ese “servicio” sería equiparado a un contrato de inversión y el bioprospector sería tratado como “inversionista” con los privilegios que el TLC concede. Por ejemplo, sus métodos de trabajo y sus hallazgos serían protegidos como propiedad intelectual y no se le podría exigir “requisitos de desempeño”. Con dicho privilegio se podría exigir la eliminación de las Normas de Acceso a los Recursos Bioquímicos y Genéticos que el país estableció en la *Ley de biodiversidad* siguiendo los principios del *Convenio de diversidad biológica*. Estarían

cuestionados los artículos correspondientes a la defensa de los recursos y del conocimiento de los pueblos indígenas, la obligatoriedad de la transferencia de tecnología, la distribución equitativa de los beneficios derivados de los recursos que se extrajeran y se impediría al país ejercer su soberanía sobre de ellos.

Cuando se aprobó el *Convenio de diversidad biológica*, los proponentes conocían la relación entre el uso sustentable de la biodiversidad y la necesidad de compartir los beneficios derivados de ese tipo de uso entre las comunidades y pueblos indígenas que la protegen y cultivan. En cambio, el TLC, en 17.13, excluye explícitamente “las leyes, reglamentos o disposiciones cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de los recursos naturales”. Pareciera así que en el TLC la relación de la sociedad con la naturaleza para extraer y aprovechar los recursos comercialmente no es un proceso que deba ser cuidadosamente vigilado.

4. ¿La apertura del mar territorial tico a compañías pesqueras que hace el TLC, y que parece asimétrica respecto de EU, augura -o no- que será sistemáticamente saqueada nuestra fauna marina, sufriendo social, económica y ecológicamente?

El TLC perpetúa la entrega del atún, que es el recurso marino de mayor importancia económica del país, y consolida los privilegios que otorga la *Ley de pesca y acuicultura* a las pesqueras transnacionales (artículo 55) mediante las listas de excepciones que imposibilitan cualquier modificación de ella. Con el TLC hay apertura total del mar territorial, zona que en la actualidad es privilegio de los pescadores artesanales nacionales, condenando a este sector a su desaparición.

Específicamente, el “Anexo I” del TLC que detalla las *medidas disconformes* establece que “[l]as embarcaciones de bandera extranjera podrán pagar un canon menor y beneficiarse de que se les prorrogue en forma automática su permiso de pesca si éstos suministran su captura a empresas nacionales”. Así, prácticamente, se transcribió en el Tratado el artículo de la *Ley de pesca*, tanto la “nueva” como la “vieja”. Mientras tanto, Costa Rica no se reservó el derecho a legislar en el futuro de una manera menos favorable para estas empresas. Dicho de otro modo, este nefasto y costoso privilegio queda como escrito en piedra, a no ser que nos expongamos, como estado, a las demandas inherentes a un tratado comercial como el que nos amenaza.

Así se refleja el nivel de influencia que tuvo la autollamada “industria atunera costarricense” en las decisiones de los “negociadores”. Estas normas, por un lado, permiten la sobrepesca indiscriminada y sin control del atún barrilete y aleta amarilla del océano Pacífico, por otro lado invitan a las transnacionales atuneras a pescar, comercializar e industrializar, prácticamente gratis, la riqueza natural marina más importante de Costa Rica.

A esto hay que sumar que transnacionales atuneras estadounidenses y del otro lado del Atlántico han ido instalándose en el istmo. En El Salvador, Nicaragua y Guatemala se anuncia que los grupos atuneros españoles Calvo y Albacora están en el proceso de construcción de plantas enlatadoras en sus territorios, en el abanderamiento de buques de pesca con banderas centroamericanas y en el aumento de la pesca en las aguas de la región. El diario salvadoreño *La Prensa Gráfica* reveló las intenciones ocultas de esta presencia transnacional atunera en la región: “El Grupo atunero español Calvo no quiere dejar cabos sueltos para garantizarse un lugar en el mercado norteamericano tras la vigencia del acuerdo comercial” (en referencia al TLC). E, incluso más, según la misma información el director de operaciones de la multinacional declaró que “Nuestro mercado meta es el más grande del mundo: Estados Unidos ... pues con el Cafta [TLC Centroamérica-EU] la empresa puede enviar atún en aceite libre de aranceles y en 10 años no pagar por el atún en agua”.

Ahora cabe preguntarse: ¿dónde pescarán esas miles de toneladas de atún que piensan exportar? Si una de las más ricas áreas atuneras del Pacífico latinoamericano se localiza en el *domo térmico* de Costa Rica, zona marítima de alta productividad biológica presente en buena parte de los 540.000 km² de nuestra zona económica exclusiva, podríamos inferir que es precisamente allí adonde acudirán los buques atuneros. Y si a eso agregamos los “incentivos” de las licencias de pesca gratis en nuestro país que se incluyó en el TLC, ¿cuál será el futuro de las poblaciones de atún costarricense? Si hoy se estima que Costa Rica aporta al menos \$100 millones de anuales en atún (¡pescado enteramente por la flota extranjera!), la cifra podría aumentar hasta niveles insospechables.

5. ¿La explotación de los bosques ticos, ahora regulada por la *Ley forestal* -y en el caso de los territorios indígenas también por el *Convenio 169* de OIT-, cómo se modificaría, y cuán peligrosa sería con la entrada en vigor del TLC?

Además de la *Ley forestal* y el *Convenio 169* de OIT, el país ratificó el *Convenio de diversidad biológica* en 1994, y consolidó esta ratificación con la creación de la *Ley de biodiversidad*: uno de los marcos legales más importantes del país en materia ambiental. No obstante, los objetivos alcanzados por ésta y otras leyes nacionales están siendo amenazadas por el Tratado de Libre Comercio y, con ellos, los ecosistemas boscosos y la vegetación en general.

Esto sucede porque el TLC considera el acceso a la biodiversidad y el uso de los recursos forestales, incluida la explotación de madera, como inversiones y servicios mercantiles y, por lo tanto, sujetos a las normas de desregulación y apertura comercial que se imponen en los capítulos 10 y 11. Así, la capacidad del estado de controlar estas actividades se reduce, porque los inversionistas extranjeros interesados en explotar nuestros bosques pueden demandar al país ante tribunales privados internacionales si consideran que están afectando su margen de ganancias.

Además, bajo el TLC las acciones dirigidas a proteger el bosque pueden ser calificadas como “actos equivalentes a expropiación”. Por ejemplo, las regulaciones que existen en nuestro ordenamiento jurídico actual, orientadas a evitar que el bosque se transforme para otros usos, o la misma creación de un área protegida, podrían ser impugnadas como expropiaciones por parte de los inversionistas.

Por si fuera poco, el TLC establece que las normas referidas a la extracción y explotación de recursos naturales no serán consideradas como legislación ambiental, sino como materia puramente comercial. Esto incluye todo lo relativo a los tipos de manejo forestal y certificaciones forestales. Mucha de la madera que se extrae es exportada a Estados Unidos, que es un gran consumidor (importa un 17 por ciento del total de la madera que se produce en el mundo).

Datos de la Cámara Costarricense Forestal indican que el país exporta a esa nación unos \$35 millones, es decir, alrededor de 15.000 millones de colones anuales, en productos provenientes de plantaciones forestales -desde madera aserrada hasta puertas con finos acabados. Eso se debe en gran parte a que Estados Unidos prefiere comprar madera certificada y Costa Rica es el país de la región que cuenta con la mayor cantidad de empresas con sello verde.

En ese contexto es muy probable que, de aprobarse el TLC, Costa Rica aumente sus ventas de madera a Estados Unidos, lo que provocaría una presión sobre nuestros bosques aun mayor que la que se da actualmente. Pero, al mismo tiempo, Estados Unidos procesa esa madera que compra a Costa Rica y nos la vende de regreso. Así, Costa Rica importa un promedio anual de 1.700 millones de metros cúbicos en maderas tropicales -un 80 por ciento *plywood* y el resto madera aserrada proveniente de Estados Unidos. En ese sentido, el TLC establece que en un plazo máximo de 10 años se debe eliminar totalmente los impuestos de importación sobre la madera proveniente de Estados Unidos.

Un asunto que preocupa es que el TLC reduce, por no decir que elimina, la capacidad del estado de administrar los recursos. Así, cualquier empresa transnacional que quiera extraer madera de nuestros bosques podría demandar a Costa Rica si considerara que no está recibiendo un trato igual al de una empresa nacional. Asimismo, la *Ley forestal*, que regula actividades de extracción y comercio de la madera, fue excluida del TLC. Esto es gravísimo, dado que esta ley permite a la ciudadanía realizar denuncias en defensa del bosque.

Por otro lado el monocultivo, es decir, la siembra de grandes extensiones de una sola especie, se ha convertido en el esquema predilecto de las grandes corporaciones agroexportadoras, las cuales vendrían a asentarse más ferozmente que nunca a nuestro país si se aprueba el TLC. El problema es que monocultivos como el banano, la palma aceitera, la soya, la piña y la melina han sido responsables en muchas regiones del mundo de la pérdida de grandes extensiones de bosque, de provocar conflictos por la tierra y de entorpecer procesos locales de distribución de ésta.

El incremento en la demanda de obras de infraestructura para satisfacer las necesidades de expansión de la inversión corporativa (carreteras, hidroeléctricas, grandes desarrollos turísticos) incidirá en la desaparición o degradación de bosques. Según el estudio *Geo 3*, esa es una de las causas principales en la desaparición de los bosques.

El TLC, además, tiene a la bioprospección como un servicio y una inversión, con lo que una serie de cláusulas le pueden ser aplicadas. Así sucede con la cláusula inversionista-estado, a partir de la que el concepto de expropiación (que incluye también las ganancias no percibidas cuando el estado o cualquier acción impide por cualquier motivo la realización de la actividad), la eliminación de ciertas regulaciones porque pueden considerarse como obstáculos al comercio. Algunos de estos obstáculos, que pueden ser eliminados en el caso costarricense, afectan directamente derechos colectivos que poseen los pueblos indígenas y las comunidades locales, como lo es el derecho a la objeción cultural para impedir que determinadas actividades contrarias a modos de vida o cosmovisiones se desarrollen, y como es el derecho al consentimiento previamente informado, ya que ambos pueden contradecir el artículo 11.4; también el derecho a contar con un proceso colectivo y liderado por esos grupos sociales para contar con derechos colectivos sobre el conocimiento tradicional... Asimismo se privatizará el patrimonio genético y bioquímico, porque la transferencia tecnológica que tiene que darse cuando existe acceso a los recursos genéticos puede contradecir los requisitos de desempeño contenidos en el capítulo 10 del TLC.

6. El *Informe de los notables* indicó como preocupaciones principales en materia ambiental: la dispersión y la fragmentación de políticas, programas y mecanismos institucionales; la limitada capacidad de cumplimiento por parte de las agencias estatales del abundante marco jurídico existente; lo disperso de la legislación ambiental y las contradicciones existentes en ella, y el débil mandato del Ministerio del Ambiente con competencias diluidas en una amplia gama de instituciones. ¿Una vez aprobado el TLC, cómo se resolverían esas limitaciones?

El TLC difícilmente contribuirá a resolver los problemas apuntados por los *notables*. Por el contrario, puede incrementar la presión por el debilitamiento de los niveles de protección existentes en la normativa ambiental y, de seguro, operará como un freno para aquellas reformas que promuevan niveles superiores. Un ejemplo claro de esto último es lo que está ocurriendo con la *Ley del recurso hídrico* que se tramita en la Asamblea. Aunque existía un consenso generalizado sobre la urgencia de actualizar un marco legal que data de 1942, lo cierto es que la iniciativa se encuentra paralizada porque las empresas alegan que reducirá su “competitividad” frente a la apertura comercial.

A diferencia de las normas del TLC sobre derechos de las transnacionales (inversiones, propiedad intelectual) en materia ambiental, las partes no asumieron obligación alguna de aprobar un núcleo mínimo de convenios ambientales multilaterales o de establecer parámetros uniformes más elevados de protección ambiental. Esta omisión evidentemente afecta a Costa Rica e impide combatir en la práctica el *dumping* ambiental, más allá de la retórica vacía del capítulo 17 del Tratado.

Los argumentos del Ministerio de Comercio Exterior que pretenden refutar estas amenazas son poco convincentes. Se basan en que el TLC reconoce el derecho del país de aplicar su legislación ambiental (17.1). Sin embargo, se parte de una definición de legislación ambiental reducidísima y anacrónica que excluye aspectos esenciales como el acceso y la explotación de los recursos naturales (17.13), áreas donde presumiblemente se priorizará el proceso de desregulación y reducción de los niveles de protección existentes.



TLC: subasta privada del agua

OSVALDO DURÁN

Los tratados de libre comercio son parte de un proceso mediante el que los países más poderosos organizados en el *Grupo de los 8*, o cada uno por separado, como lo hace Estados Unidos por medios militares incluso, imponen las reglas y anexan territorios a favor de las corporaciones que controlan la economía mundial. América Latina es una gran región energética estratégica y cada país, por sus reservas de petróleo, agua, gas natural, potencial geotérmico, biodiversidad en general, bosques, etcétera, se convierte en objetivo de esa política global (Petras 2002 y 2004, Amín 2004).

El modelo *tlc* es la profundización neoliberal de las tendencias marcadas desde los años ochenta con los ajustes estructurales: impulso de la inversión externa, desnacionalización de las economías, privatización directa -por sociedades o alianzas público-privadas o por concesiones-, reducción-eliminación de las funciones sociales y redistributivas de los estados nacionales, eliminación de sectores productivos clave como la alimentación ligada al desarrollo de los mercados internos y a la seguridad y soberanía alimentarias y eliminación de cualquier política comercial -como pago de impuestos para las exportaciones e importaciones de materias primas y productos terminados, de lo que es un ejemplo el régimen de zona franca que en Costa Rica realiza el 70 por ciento de las exportaciones y no paga impuestos-, etcétera. Las alianzas entre sectores reducidos de las burguesías nacionales que reniegan de cualquier defensa nacional ha llevado a los estados a la indefensión y a lo que llamamos estados secuestrados, al servicio de un modelo de sociedad transnacionalizada y globalizada que se consolida con la firma de los tratados de libre comercio. Éstos dejan claro que no estamos discutiendo sobre proyectos nacionales y oportunidades para las poblaciones de nuestros países, sino sobre aceptar o impedir que los territorios y los pueblos se conviertan en nuevas colonias, en un contexto de recolonización en el que el mercado total de las corporaciones más poderosas del planeta es la ley suprema. Un tratado de libre comercio crea una nueva legalidad que en la práctica desecha la legislación nacional, toda vez que la supedita al tratado.

El agua de Mesoamérica, junto con la de Amazonía, la del acuífero Guaraní y la de Patagonia, constituye una de las reservas más importantes del planeta. Los tratados de libre comercio favorecen su expropiación y su concesión para que pase al control de empresas multinacionales y privadas locales o foráneas. Con el TLC que se nos propone, Costa Rica se convertiría en un escenario de conflicto social incontrolado dado que al crear condiciones de “igualdad” para la competencia entre inversionistas locales y externos, y al convertir el servicio del agua en negocio e inversión privada, el TLC apunta al desmantelamiento funcional y organizativo de la base social que se articula en el país para el manejo y control participativo del agua a través de las asociaciones administradoras de acueductos rurales (*asadas*), las municipalidades y hasta el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

El TLC no supone soluciones sino la creación de nuevos y duros conflictos sociales, porque conlleva la profundización de la privatización de las oportunidades y de la riqueza. Cláusulas del TLC como las de *trato nacional*, *inversionista-estado* y *nación más favorecida*, crean condiciones de privilegio para que los inversionistas externos se apropien del agua, la desnacionalicen y la mercantilicen bajo las normas dispuestas por ellos para el comercio mundial, tanto con los *tlc* como por medio de la Organización Mundial del Comercio. Esta tendencia es remarcada por organismos financieros internacionales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo y por agentes civiles como Global Water Partnership que, junto con gobiernos locales, son de los principales impulsores de los tratados de libre comercio (Durán 2006). A continuación revisamos algunos de estos aspectos.

¿Qué significa *trato nacional* en el caso del agua? Actualmente, el agua es un bien de dominio público; las comunidades tienen derecho -aunque no prioridad- en el uso del agua mediante las *denuncias de agua*, concesiones para su utilización, organizaciones de base comunitaria, etcétera. Pero las regulaciones establecidas en el capítulo 10 -sobre inversiones- del TLC dejan en clara desventaja a todos los usuarios nacionales del agua respecto de cualquier inversionista privado. Lo que el TLC crea es un escenario de competencia de mercado entre, por un lado, *asadas*, municipalidades, AyA y cualquier otro usuario del agua que defienda fines sociales, y, por otro lado, las inversiones privadas que persiguen fines lucrativos. En síntesis, el TLC crea un campo de batalla entre agua como capital privado y agua desde una perspectiva de justicia social. En un plano de competencia las *asadas* se convertirían en un estorbo para cualquier empresa que quisiera explotar agua con fines comerciales en cualquier parte del territorio nacional. Al respecto hay que recordar que en condiciones de “libre comercio” ningún nacional -como las *asadas*- podrá gozar de ningún privilegio sobre cualquier inversionista: esto es lo que asegura la cláusula de *trato nacional* del TLC cuando

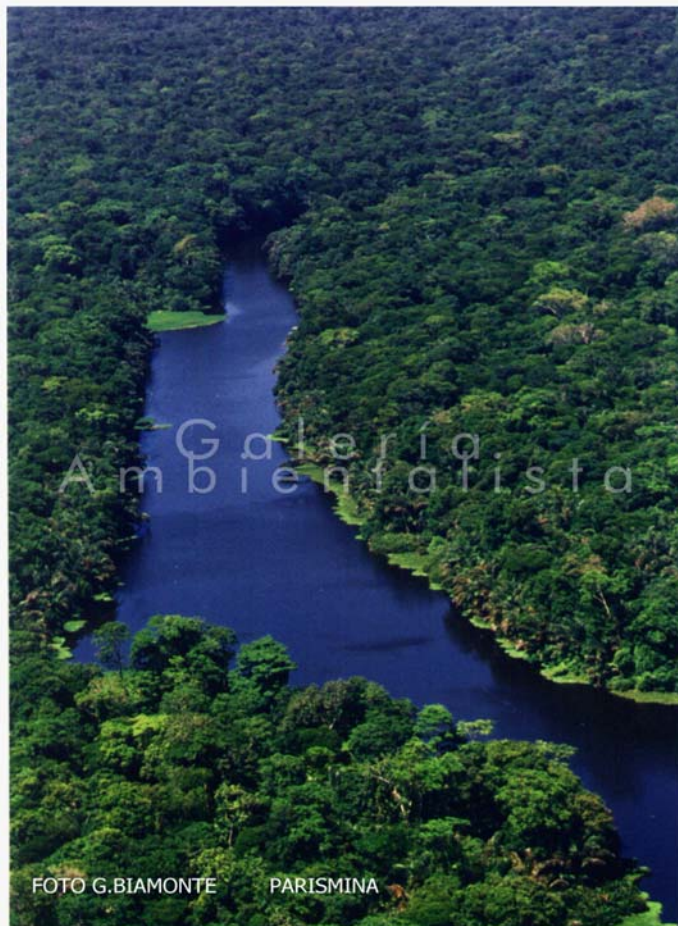
establece en los artículos 10.3 y 11.2.1 que los estados deben asegurar “un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus inversionistas o a sus proveedores de servicios”. Con esto lo que se pone en riesgo inminente es el régimen de manejo y propiedad social ejercido por las *asadas*, municipalidades y, finalmente, el AyA.

Cada parte (así se le llama a cada país firmante del TLC) debe brindar a los inversionistas los mismos derechos y oportunidades que a sus nacionales, lo que significa que no se puede proteger de ninguna manera a una empresa, institución u organización social nacional sin que cualquier inversionista externo reciba lo mismo exactamente. Si el estado, la Secretaría Técnica Ambiental, el Ministerio del Ambiente (Minae), el AyA u otra entidad establecieran cualquier regulación favorable para el acceso al agua, su distribución, uso o cualquier forma de explotación de consumo doméstico, agrícola, energético, etcétera, el país podría ser demandado por trato desigual, y las disputas, según la cláusula *estado-inversionista*, serían vistas en un tribunal privado internacional con sede en otro país, y discutiendo no sobre la base de las leyes nacionales, incluida la *Constitución*, sino sobre el texto del TLC.

Otro escenario de desigualdad se establece porque el mercado toma como iguales a las *asadas* y a las transnacionales y a las mega-empresas locales. La pregunta principal es si cualquier *asada*, municipalidad e incluso AyA, estarían en condiciones de competir en el mercado del agua con las transnacionales del agua privada, en cuestiones tan vitales como el control de la propiedad de las tierras donde nace el agua, los sistemas de distribución, la potabilización, el saneamiento, la comercialización, etcétera. Recientemente, una persona extranjera compró el terreno -acueducto incluido- donde está el agua que toma la población de Bribri, en Talamanca. Este hecho pone al país en estado de alerta y demuestra que a pesar de la legislación nacional se puede profundizar la concepción y explotación del agua como mercancía. Esta compra establece un conflicto social de grandes dimensiones que obliga a revisar las potestades y alcances que tienen todos los actores sociales nacionales e internacionales ante el agua (Durán 2006).

En su condición de servicio (igual que la educación y la salud) el agua en el TLC queda sujeta a las disposiciones de los capítulos 10 y 11 sobre inversiones y comercio transfronterizo de servicios. Además, las instituciones y organizaciones que prestan el servicio se conciben como empresas, aun cuando no persiguen fines comerciales ni lucro. Es decir, una *asada* y una escuela se convierten en “empresas” bajo el concepto de empresa que establece el artículo 2.1. de las “Definiciones generales” del TLC: “cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental”. Es por esta razón que cualquier política pública se convierte en una amenaza a la inversión externa y podría ser la base para que, siguiendo las cláusulas de *trato nacional* y *estado inversionista*, una empresa transnacional demandara a Costa Rica si considerara que sus inversiones fueran afectadas por cualquier “privilegio” para una “empresa” educativa, de agua, de salud, etcétera. En el caso del agua, la amenaza es particularmente fuerte pues, como se ha demostrado en los países donde se privatizó, las empresas privadas locales y transnacionales, además de lucrar, obligan a eliminar la gestión desde las comunidades por medio de la competencia desigual que genera el tratado de libre comercio como ley favorable a la inversión externa directa.

Otra cláusula que atenta directamente contra el agua, la naturaleza en general y los servicios públicos, es la de *inversionista-estado*. El capítulo 10 del TLC posibilita que las empresas puedan demandar a los estados pero, por el contrario y de manera insólita, ni los estados, ni las organizaciones sociales, ni el parlamento, ni las empresas pueden demandar a las empresas. Un estado como Costa Rica puede ser demandado ante un tribunal arbitral internacional si una empresa considera que sus inversiones son afectadas negativamente por alguna disposición, norma, ley, reglamento, etcétera, que según la empresa signifique un privilegio o ventaja para un nacional. Por ejemplo, las



empresas cooperativas de electricidad que operan en zonas rurales de Costa Rica no podrían tener territorios adjudicados para prestar su servicio pues esto significaría un privilegio frente a cualquier otro inversionista. No hay ninguna disposición en el TLC que asegure o resguarde la perpetuidad de esos monopolios territoriales de hecho. Por el contrario, cualquier servicio como agua, educación y salud que sea prestado por uno o más oferentes nacionales o extranjeros, públicos o privados, será regido por lo establecido en los capítulos 10 y 11 del TLC, lo que significa en la práctica someter todos los servicios sociales a las reglas del TLC. Las *asadas* tampoco podrán tener condiciones de prioridad en el control y manejo de los servicios de agua en las comunidades, pues eso sería trato privilegiado en “desventaja” para las corporaciones multinacionales o cualquier inversionista.

Lo peor de la negociación -o capitulación- del TLC es que los representantes del Ministerio de Comercio Exterior (Comex) renunciaron expresamente a exigir un trato por lo menos igualitario y a defender la supremacía de las leyes nacionales para que no se lesionara ninguna disposición interna actual o futura tendiente a proteger algún interés nacional. Esta disposición de privilegio para los inversionistas fue incorporada en el TLC de América del Norte y ha significado que los gobiernos tengan que pagar multimillonarias sumas a las empresas que han considerado dañados sus intereses. Ya se cuenta más de 40 demandas de empresas contra estados.

Según la Universidad de Costa Rica, en el TLC “se establece una definición restringida de legislación ambiental que excluye todas las disposiciones, de cualquier ley de la República, que regulen el acceso a los recursos naturales ubicados en el territorio nacional (artículo 17.28), incluyendo los procedimientos para otorgar concesiones y permisos para la utilización y explotación del agua y de las fuerzas asociadas a ella, de los bosques, de los recursos minerales, de los recursos marinos y de la biodiversidad en general, así como los derechos de las comunidades indígenas asociados a dichos recursos” (Universidad de Costa Rica 2006). Si un estado no cumple su propia legislación ambiental y esto no afecta negativamente las inversiones no corre el riesgo de ser demandado, pero si aplica legislación que regula las inversiones porque afectan el ambiente (como fue el caso de la empresa Metalclad que demandó a México por prohibirle la instalación de un botadero de desechos tóxicos), corre riesgo directo de demanda en tribunales arbitrales privados e internacionales. Con esto queda claro el rango de superioridad del TLC respecto del ordenamiento jurídico nacional.

El TLC obliga a las partes-estado más débiles a modificar todas las leyes de comercio e inversiones que no se ajusten a las disposiciones del Tratado. La inequidad es tal que la Comisión de Notables nombrada por el gobierno 2002-2006, coincidiendo con rigurosos análisis como el de la Universidad de Costa Rica, reconoció que “el TLC no significa para Estados Unidos ninguna modificación sustantiva en su institucionalidad, pues este acuerdo no lo obliga a realizar ningún cambio en su ordenamiento jurídico, ya que está completamente subordinado a las normas federales, estatales y locales. En cambio, mediante el TLC se compromete a Costa Rica a la realización de cambios institucionales sustantivos y en el ordenamiento jurídico, pues este tratado tiene jerarquía superior a las leyes, reglamentos y decretos; en ámbitos clave que trascienden en mucho el ámbito meramente comercial” (ver *Pronunciamiento* de la Comisión de Notables).

Lo que debe quedar claro es que en el TLC el agua no es salvaguardada como un elemento nacional, un servicio social y público, ni como derecho humano. Los servicios sociales públicos que hoy son prestados en el país, como salud, educación, agua y alcantarillados, pierden ese perfil en el TLC y, gracias a la supremacía de las inversiones y el comercio, son convertidos en mercancías. Cualquier empresa inversionista podría aplicar a la prestación de esos servicios las normas contenidas en los capítulos 10 -de inversión-, 11 -de comercio- y 3 -sobre acceso a mercados-, dispuestas en el TLC para cualquier mercancía. Además, por disposición expresa del TLC, en caso de competencia de nacionales con cualquier foráneo, sin importar su procedencia o tamaño, no puede existir ninguna cláusula que pueda ser considerada un privilegio para un nacional frente a un inversionista externo.

El aseguramiento de condiciones excepcionalmente favorables para las inversiones en el TLC se confirman con la cláusula *nación más favorecida*, que establece que ningún país-inversionista que no sea parte de un tratado de libre comercio tendrá mejores condiciones que un país-inversionista que sí sea parte de uno. Esto significa que si Costa Rica firma el Tratado y en el futuro tiene posibilidad de nuevos acuerdos comerciales con otros países, los términos de esos nuevos tratados no podrán ser mejores para los países firmantes que los que establece el TLC. Lo que quiere decir que, además, el TLC es un acuerdo a perpetuidad, por encima de lo que negociemos con cualquier otro país del mundo.

Sobre la defensa del agua privada y del TLC que hace Global Water Partnership (GWP) hay varias cosas que apuntar. Los casos de demandas de las empresas Ethyl Corp y Metalclad en el tratado de libre comercio de América del Norte han sido bastante estudiados por analistas de los *tlc* (pero no han sido divulgados por las agencias comerciales de noticias). Retomaremos estos dos conflictos para esclarecer cómo los promotores de la privatización del agua, como GWP, defienden a las transnacionales y culpan a los estados nacionales (la ex directora de GWP para Centroamérica es diputada del Partido Liberación Nacional y una de las principales impulsoras del TLC).

Ethyl Corp demandó a Canadá por \$231 millones por no permitirle el uso de un aditivo neurotóxico en la gasolina, obteniéndose como resultado que Canadá no solo pagó \$13 millones (otros datos dicen que fueron \$19,3) a la empresa

para impedir una sentencia multimillonaria, sino que derogó la ley que prohibía el uso del aditivo, con doble beneficio para la empresa. Igual ocurrió con Metalclad, que recibió \$16,7 millones gracias a su demanda contra el Gobierno de México cuando éste le prohibió instalar su botadero de desechos tóxicos. Ante estos hechos que claramente lesionan a los países demandados, la confusa defensa de GWP del TLC consiste en argumentar que “estos dos ejemplos demuestran cómo el mecanismo de solución de controversias inversionista-estado, lejos de haber sido una pérdida de jurisdicción, ha sido un mecanismo efectivo para evitar daños a raíz de medidas que no han sido técnicas sino producto de un cabildeo ajeno al interés público” (Valerio: 26).

En su defensa del TLC, GWP concluye que “la verdadera amenaza en materia ambiental radica en que los países no apliquen efectivamente su legislación, y que ante esa situación sean objeto de una demanda por no cumplir con su propia normativa” (Ibid.: 43). Aceptar tal juicio resulta una absurda paradoja que deberíamos “traducir” así: México

pago \$16,7 millones por su propia irresponsabilidad y no por defenderse de un botadero de materiales tóxicos. Canadá, seguramente por similar irresponsabilidad, pagó \$13 millones y derogó una ley en su propio beneficio. El argumento de GWP que inculpa al estado y absuelve a los inversionistas se reitera al decir que los casos de demanda perdidos por los gobiernos de Canadá y México “se deben no a la aplicación efectiva de leyes, sino a cabildeos que llevan a los estados a tomar medidas que no son transparentes o justas” (Ibid.: 45).

La defensa del interés privado que hace GWP resulta directamente congruente con los negocios de inversionistas privados del agua en todo el planeta (ver, del autor que suscribe, varios artículos en esta misma revista). Dice el texto de Valerio-GWP: “Otra crítica es que la multa la pagan los estados y no las empresas que contaminan. Recordemos que la multa es producto de la no observancia de las leyes ambientales, diferentes son los mecanismos que deben establecerse para cobrar a las empresas por el daño ambiental” (Ibid. 44). Esto equivale a defender que las empresas privadas, además de contaminar, no tengan que pagar, y tampoco importa que ante estas demandas el estado sí asuma el papel de representante de toda la sociedad y pague, con plata de la hacienda pública, lo que deberían pagar las empresas contaminantes. Además, al decir que “la multa es producto de la no observancia de las leyes ambientales” se atribuye incompetencia y culpa directa al estado por no aplicar las leyes ambientales, y se libera de responsabilidad a las empresas contaminantes.

En Costa Rica, Harken Energy, la empresa que pretendía explorar y explotar petróleo, demandó al estado por \$57.000 millones por impedir la exploración y explotación de petróleo,



Costa Rica

Juan José Pucci

y la canadiense Vanesa Ventures, representada por Industrias Infinito, amenazó con una demanda por \$256 millones. Muchos otros casos como éstos demuestran los alcances nefastos del *trato nacional* y de la cláusula *inversionista-estado* del TLC para los países, a lo que se agrega lo ya indicado sobre consolidación de normas y mecanismos supranacionales para resolver diferencias. El caso de Bechtel contra Cochabamba es un claro ejemplo de cómo el Banco Mundial -uno de los creadores de GWP- primero facilitó la privatización del agua y luego sirvió a Bechtel para demandar a Bolivia ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones, que es una dependencia suya.

La visión utilitaria y mercantil del agua defendida por GWP, que es propia del TLC, se resume en una frase: “la respuesta no está en oponerse al TLC y prohibir la comercialización del agua, sino debe estar dirigida a establecer tarifas acordadas con su valor” (Ibid. 44). Es exactamente el mismo argumento que precedió todos los casos de privatización del agua en el mundo cuyos resultados se resumen en ilimitadas ganancias para las transnacionales del agua privada y exclusión y encarecimiento del servicio para la gente más pobre.

En su defensa del TLC, Valerio-GWP intentan desestimar el peso de las cláusulas más lesivas del TLC como *trato nacional* e *inversionista-estado*. Por ejemplo, dicen: “La posibilidad de cobrar un canon por explotación no se ve afectada por el TLC, siempre y cuando el monto o la forma de establecer el canon no sean discriminatorios entre nacionales y extranjeros” (énfasis del autor). Bajo estas condiciones cualquier empresa extranjera podrá competir con trato nacional, es decir en igualdad de condiciones jurídicas (no económicas ni políticas) con cualquier empresa, asociación, cooperativa, etcétera, que utilice agua en cualquier actividad comercial, que para efectos del TLC puede ser cualquier servicio, como el servicio de agua que reciben las comunidades a través de organizaciones locales como las *asadas*. El principio de igualdad comercial que asegura el TLC no crea, sino que legaliza, la asimetría en cuanto a las posibilidades de inversión entre transnacionales, privados locales y organizaciones sociales que no lucran con el agua, sino que brindan un servicio social indispensable para la vida, sin que su preocupación crucial sea la generación de renta. Una cosa es la generación de ingresos para mantener la actividad-servicio de distribución de agua y otra muy distinta es la explotación del agua para lucrar, como de hecho lo hacen muchas empresas en Costa Rica.

Según el texto del TLC, en 15 años se eliminaría cualquier restricción para la exportación de agua desde Costa Rica. La eliminación de cualquier disposición de protección a favor de nacionales, como organizaciones de acueductos rurales, AyA, etcétera, deja a todos los competidores que operen en el territorio nacional en igualdad de condiciones. Esto es realmente serio pues se trata de, por ejemplo, poner la *asada* de Llano Bonito de León Cortés, o de cualquier otra comunidad nacional, a competir con Coca Cola, Nestlé, Veolina, Bechtel, Suez, etcétera, que son las que controlan el mercado mundial del agua privada. Igualdad, es decir *trato nacional* en las inversiones y el comercio, no tiene nada que ver con equidad o resguardo de condiciones más favorables para ninguna organización que opere en el país cumpliendo fines sociales, como las *asadas*.

GWP repite que en el marco del TLC “no se podrá prohibir ni restringir la importación de un producto del territorio de cualquier país que sea miembro de la OMC, o la exportación hacia cualquiera de esos territorios, ya sea a través de contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de cualquier otra medida” (Ibid.), lo que significa aceptar que el agua sea enrolada sin restricciones en los circuitos mercantiles del comercio internacional, resultando favorecidas las empresas que recibirán concesiones por parte de los estados para la explotación interna o exportación de agua y productos y servicios derivados de ella, como la hidroelectricidad, el agua embotellada y el hielo y la nieve como reservas de agua limpia, si el comercio mundial del agua se orienta por las disposiciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la OMC.

La defensa del agua es un movimiento social creciente en el mundo. La imposición de los tratados de libre comercio ha servido para observar con más claridad la amenaza que ellos implican. En Costa Rica, según más de sesenta organizaciones sociales participantes en el Foro Ambiental No al TLC, organizado por la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente, el libre comercio atenta contra el agua porque “amenaza el régimen de propiedad, la legislación y la institucionalidad que favorece el control público y la participación ciudadana en la gestión del recurso público. Es decir, el TLC amenaza el acceso, la cantidad, la calidad y la continuidad del servicio público del agua, el cual quedará en riesgo de ser concesionado y privatizado en manos de empresas transnacionales”.

El agua debe ser controlada por el estado bajo modelos de integración y participación social efectivos y principalmente desde las comunidades. Contrario a cualquier forma de apertura y concesión -que son nombres dados en Costa Rica a la privatización-, una necesidad urgente es que las *asadas* refuercen todas sus capacidades como organizaciones sociales, administrativas y financieras, para asegurar el control social y comunitario del agua. Ésta es, en definitiva, la mejor manera de impedir que el TLC convierta el agua en una simple mercancía para el lucro privado, como ya sucede con el agua embotellada a favor de unas cuantas mega-empresas.

Referencias bibliográficas

- Amin, Samir. “Geopolítica del imperialismo contemporáneo”, en Borón, Atilio (comp.). 2004. *Nueva hegemonía mundial. Alternativas de cambio y movimientos sociales*. Clacso. Buenos Aires.
- Durán, Osvaldo. “Davos del agua en México”, en *Ambientico* 152, 2006.
- Valerio, Federico. S.f. *Estudio de las implicaciones del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos sobre los recursos hídricos y la prestación de servicios. Documento borrador para discusión*. Global Water Partnership - Central America.
- Petras, James. “La revolución informática, la globalización y otras fábulas imperiales”, en Saxe, John et al.. 2001. *Globalización, imperialismo y clase social*. Lumen. Buenos Aires.
- Petras, James, y Henry Veltmeyer. “Argentina: entre la desintegración y la revolución”, en Petras, James y Henry Veltmeyer (comps.). 2004. *Las privatizaciones y la desnacionalización de América Latina*. Prometeo. Buenos Aires.
- Universidad de Costa Rica. 2006. *Consejo Universitario. Acuerdo sobre el TLC. Sesión ordinaria N° 5058, martes 28 de marzo de 2006*.



TLC vs. legislación ambiental y participación

ISAAC ROJAS

El ambiente no es una mercancía, sino parte integral de nuestra vida y, por lo tanto, los impactos que podría ocasionar un tratado de libre comercio deben ser examinados con detalle y compararlos con los de otras opciones de desarrollo para decidir, mediante procesos participativos, las mejores posibilidades para el país. De igual forma, por su íntima relación con la calidad de vida de la población, los aspectos ambientales deben de prevalecer sobre los aspectos meramente comerciales.

El Ministerio de Comercio Exterior (Comex) ha manifestado que con el capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio con EU y Centroamérica (TLC), referente a lo ambiental, el país gana en términos de protección ambiental, pero eso es falso. El compromiso que allí se establece sobre aplicación de las leyes ambientales no significa ningún avance para Costa Rica Lo acordado en ese Tratado sobre que cada país es soberano a la hora de determinar su legislación ambiental y estimular mayores niveles de protección no significa ningún avance para nuestra nación porque esas disposiciones se derivan, de por sí, de nuestra normativa constitucional. Por el contrario, con el TLC hay una tendencia a tratar de sustituir el aspecto sancionador de la legislación por mecanismos que dependen de la voluntad de las empresas o de recompensas económicas o de otro tipo a quien cumpla con la legislación, lo cual en la práctica ha demostrado no funcionar. En cuanto al compromiso sobre no reducir o debilitar la legislación ambiental existente, Costa Rica sigue igual a como está hoy, debido a que no puede ni reducir ni debilitar la ley ambiental por la existencia actual del artículo 50 de la *Constitución política*. El TLC más bien debilita la legislación ambiental porque la definición de ésta contenida en su capítulo 17 excluye toda aquella ley o disposición que tenga que ver con recolección o explotación comercial de los recursos naturales. Nuestra legislación ambiental pierde su contenido de derechos humanos en su aplicación dentro del TLC pues en su interpretación no se buscaría lo que favorezca más a la persona.

El TLC excluye también importantes tratados internacionales de protección ambiental, como la *Convención sobre diversidad biológica* y el *Protocolo de Kyoto*, exclusiones con las que se allana el camino para introducir la bioprospección como “servicio transfronterizo de investigación” y, por tanto, aplicarle el capítulo 10 sobre “Servicios transfronterizos” y el 11 sobre “Inversión” (ver Anexo I, Lista de Costa Rica I-CR-31). Quedan igualmente excluidas las regulaciones ambientales relacionadas directamente con la seguridad y salud de los trabajadores (que tampoco son consideradas en el capítulo 16). Y es debilitada la legislación nacional a través de los artículos 17.10.7 y 17.2.1.a cuando se dice que se le permite a cualquier país parte del TLC aplicar su legislación ambiental aunque afecte el comercio entre las partes, pero, si lo hace, se verá sujeto a la posibilidad de enfrentarse a la aplicación de sanciones que le afectarían. Se trata, pues, de una libertad amenazada.

A la participación ciudadana el TLC también la debilita. El Consejo de Asuntos Ambientales que allí se establece estaría compuesto por representantes de las partes de nivel ministerial o su equivalente, o por quienes éstos designaran. Entre sus funciones no encontramos la crucial responsabilidad de examinar los impactos que la intensificación del intercambio comercial tendría sobre el ambiente; menos aun podría este órgano introducir modificaciones en las orientaciones del comercio, ni siquiera en los casos en que éste provocara o incentivara una explotación exacerbada de la naturaleza. Las decisiones de ese Consejo serían tomadas por consenso, lo que en materia comercial significa la imposición del más fuerte, tal y como ha sucedido en el seno de la Organización Mundial del Comercio, donde sus últimos y reiterados fracasos -desde Seattle- lo demuestran. Además, el artículo 17.5 del TLC dice, refiriéndose a las oportunidades de la participación pública, que cada parte establecerá las disposiciones para la recepción y consideración de la comunicación del público, así como dispondrá la creación de un consejo para que brinde sus puntos de vista respecto de la implementación del capítulo 17 y hará, asimismo, recomendaciones respecto de actividades de cooperación ambiental. En cuanto a las comunicaciones relacionadas con la aplicación de la legislación ambiental, es el Secretariado del Consejo Ambiental quien analizará primero la petición y juzgará varios aspectos, como que la comunicación “parezca encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una empresa”... ¿Pero qué significa hostigar a una empresa?, ¿será pedirle en reiteradas ocasiones que cumpla con la ley o que una demanda sea parte de una campaña de información pública sobre sus prácticas nocivas en términos ambientales? La imprecisión de este concepto podría convertirse en un obstáculo a la participación ciudadana. Así, el Secretariado, luego de juzgar si la comunicación puede considerarse, determinará si debe solicitar respuesta a la parte, siempre y cuando -entre otras orientaciones que el Secretariado debe de tomar en cuenta- no sea frívola, ayude a la consecución de las metas del capítulo y del Acuerdo Ambiental, etcétera.. A nuestro juicio, existe más obstáculos -dada la indeterminación de conceptos- que oportunidades reales de participación.



Abundancia y riqueza de peces en isla San Lucas

Ilena Zanella y Esther Pomareda

El golfo de Nicoya es uno de los estuarios más grandes de la costa pacífica de América Central y uno de los más productivos en el mundo (Lizano *et al.* 2004), suministrando en los años ochenta el 98 por ciento de la pesca para consumo interno de Costa Rica. Pero la sobreexplotación de los recursos en ese golfo en los últimos 20 años ha provocado un descenso en las poblaciones de especies comerciales de moluscos, crustáceos y peces (Rojas *et al.* 1994, Lizano *et al.* 2004).

En el golfo de Nicoya está ubicado el Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas, territorio sobre el que hasta la fecha no se ha realizado estudios de línea base para determinar la riqueza de ictiofauna marino-costera y dulceacuícola, a pesar de que con el conocimiento resultante se podría establecer áreas de protección alrededor de la isla y, consecuentemente, fomentar la generación natural de los productos pesqueros poniéndolos a la disposición de los habitantes de las comunidades cercanas. Dado el vacío de conocimiento sobre San Lucas, decidimos emprender un estudio, cuyos resultados aquí se exponen, con los siguientes objetivos: estimar la riqueza de la ictiofauna marino-costera en diferentes sitios accesibles (playas de fondo rocoso y fondo arenoso y los barcos hundidos) del Refugio isla San Lucas, y determinar la riqueza de ictiofauna dulceacuícola en las quebradas de la isla.

Para el estudio de los peces marino-costeros se realizaron, entre el 19 y el 26 de abril de 2006 y durante los picos de los ciclos de marea (baja y alta), muestreos de 10 sitios, representados por ocho playas y dos barcos hundidos, recorriéndose cada sitio durante dos horas utilizando transectos a lo largo de la costa. Las especies fueron reconocidas mediante observación directa y por captura mediante trasmallos (de 250 m de largo). Para comprobar las especies observadas se utilizó guías de peces marino-costeros del Pacífico Oriental (Bussing y López 1953, Allen y Ross 1998). Se estimó la riqueza de especies (número total de especies) por ciclo de marea en cada uno de los sitios muestreados. Además se utilizó una tabla de contingencia para determinar si la riqueza de especies depende del ciclo de marea. Para el análisis se utilizó el programa Statgraphics 5.1 (Statistical Graphics Corp. 2001).

Para el estudio de peces dulceacuícolas se recorrió las cinco quebradas para la selección de los sitios más adecuados para el muestreo. Se capturó los peces con cachadores y se identificó cada una de las especies, utilizando la guía de peces de las aguas continentales de Costa Rica de Bussing (1998).

Los resultados del estudio se reseñan a continuación: La ictiofauna marino-costera del Refugio estuvo representada por 29 familias, siendo la de los roncadores (Haemulidae) la que posee mayor número de especies (6); mientras que 14 familias (entre ellas Apogonidae, Aulostomidae, Balistidae, Myliobatidae y Muraenidae) fueron representadas por solo una especie. La riqueza de los peces marino-costeros está representada por 63 especies, de las que 49 fueron identificadas mediante la observación directa y 14 por captura mediante trasmallos. Los sitios que poseen más riqueza son playa El Coco (31 spp) y playa Hacienda Vieja (24 spp); mientras que las que tienen menor número de especies son el Barco frente al Muelle y playa Limoncito (7 spp). Por otra parte, se determinó que la riqueza de especies en cada sitio no dependió del ciclo de marea ($X^2 = 3,19$; $gl =$

9, $P=0,9565$).

Además, muchas de las especies registradas (49), como *Aetobatus narinari*, *Acanthurus xanthopterus*, *Aulostomus chinensis*, *Balistes polylepis*, *Haliechoeres dispilus*, *Stegastes acapulcoensis* y *Thalassoma robertsoni*, son consideradas atractivas para el turismo, mientras que 27 especies, como *Anisotremus dovii*, *Anchoa* sp, *Lutjanus novemfasciatus*, *Lutjanus guttatus* y *Haemulon steindachneri*, actualmente son explotadas en la pesquería.

Por otro lado, de las cinco quebradas presentes en la Isla, El Inglés, Hacienda Vieja, Limón, Coyol y Control, solamente una, Hacienda Vieja, presentaba agua en su cauce, por causa de la estación seca, registrándose allí solo una especie: la olomina (*Priapichthys panamensis*).

El Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas está ubicado entre la parte interna y externa del golfo de Nicoya, en la fase de transición, lo que ocasiona que su ictiofauna esté conformada por especies presentes en ambas áreas (Bartels *et al.* 1983). Según el estudio realizado por Villarreal (2001), en la parte externa del golfo se encuentran 51 especies, mientras que, de acuerdo con la investigación realizada por Protti *et al.* (1997), en la parte interna se encuentran 87 especies. Por otro lado, Bartels *et al.* (1983) encontró que la zona que incluye la isla posee aproximadamente 50 especies. Nuestro estudio encontró 63 especies, diferencia que podría explicarse por los distintos artes de pesca utilizados en las investigaciones; además, el muestreo del presente estudio se limitó a aguas someras de la línea de costa, excluyendo las especies bentónicas de aguas profundas.



Banco de peces

Eric Gay

En los estudios de Protti *et al.* (1997) y Villarreal (2001) la familia Scianidae poseía el mayor número de especies, seguida por la Haemulidae. En el presente estudio, las más representadas fueron la Haemulidae y Lutjanidae, que se caracterizan por utilizar las áreas rocosas y de arrecifes para la crianza de los juveniles. Cabe mencionar que de la familia Scianidae solo se reportó una especie, lo que puede explicarse por el hecho de que los scianidos se alimentan de residuos orgánicos presentes en el fondo y, por tanto, prefieren sustratos fangosos como el de los manglares (Allen y Ross 1998, Bartels *et al.* 1983). El presente estudio no realizó muestreos con dicho tipo de sustrato ni en ecosistemas de manglares, ya que en estas áreas la visibilidad era baja, lo cual limitaba considerablemente la eficiencia del muestreo. Otras familias frecuentes fueron la Pomacentridae y la

Pomachantidae, que se caracterizan por habitar en ecosistemas de arrecifes coralinos y rocosos debido a que se alimentan de algas, detritos y, algunas especies, de invertebrados bentónicos (Allen y Ross 1998).

En nuestro estudio se observó que la riqueza de especies por sitio no fue afectada por los ciclos de marea. Sin embargo, los resultados podrían verse sesgados por la baja visibilidad que presentaban algunos sitios durante la marea alta, perjudicando la eficiencia de los investigadores durante los avistamientos y en la identificación de las especies. Se determinó que playa El Coco y Hacienda Vieja fueron los sitios con mayor riqueza de especies, mientras que playa Limoncito y el Barco del Muelle mostraron la menor riqueza. En los dos barcos hundidos se esperaba un mayor número de especies; sin embargo, los resultados pudieron verse influenciados por el tipo de muestreo, ya que se podía observar únicamente los individuos que se encontraban en los primeros 4 m de la columna de agua. Además, la presencia y distribución de la ictiofauna está asociada a parámetros de salinidad, temperatura, profundidad y oxígeno disuelto (Allen and Horn 1975, Ray 1997), los cuales no fueron medidos en el presente estudio. Otro factor influyente fue la cantidad de residuos orgánicos e inorgánicos, que afectan el oxígeno disuelto y la temperatura del agua (Phillips 1983). Por tanto, para futuros estudios se recomienda medir los parámetros antes mencionados, con el fin de estimar valores de riqueza y abundancia más representativos y predecir posibles cambios en el tiempo.

Referencias bibliográficas

- Allen, L y H. Horn. "Abundance, diversity and seasonality of fishes in Colorado Lagoon, Alamito Bay, California", en *Estuarine Coastal Mar. Sci.* 3, 1975.
- Allen, G. y A. Ross. 1998. *Peces del Pacífico Oriental Tropical*. Conabio, Agrupación Sierra Madre. Ciudad de México.
- Bartels, C. E. *et al.* "Occurrence, distribution, abundance and diversity of fishes of Gulf of Nicoya, Costa Rica", en *Revista de Biología Tropical* 31(1), 1983.
- Bussing, W. y M. López. "Peces demersales y pelágicos costeros del Pacífico de Centro América Meridional", en *Revista Biología Tropical* -publicación especial- 1953.
- Bussing, W. y M. López. 1998. *Peces de las aguas continentales de Costa Rica. Peces Costa Rica*.
- Lizano, O. G. y E. J. Alfaro. "Algunas características de las corrientes marinas en el Golfo de Nicoya, Costa Rica", en *Revista de Biología Tropical* 52(2), 2004.
- Phillips, P. C. "Diel and monthly variation in abundance, diversity and composition of littoral fish population in the Gulf of Nicoya, Costa Rica", en *Rev. Biol. Trop.* 31(2), 1983.
- Protti, M. *et al.* "Variación estacional de la ictiofauna del interior del Golfo de Nicoya Costa Rica", en *Uniciencia* 14, 1997.
- Ray, G. "Do the metapopulation dynamics of estuarine fishes influence the stability of shel ecosystems?", en *Bull. Mar. Sci.* 60, 1997.
- Rojas, J. ., J. F. Pizarro y M. Castro. "Diversidad y abundancia íctica en tres áreas de manglar en el Golfo de Nicoya, Costa Rica", en *Revista de Biología Tropical* (42)3, 1994.
- Villarreal, A. 2001. *La composición de especies en la pesca artesanal con línea de fondo en la parte externa del Golfo de Nicoya, Costa Rica*. Tesis de Licenciatura en Biología Marina. Universidad Nacional. Costa Rica.

www.galeriaambientalista.com

MILES DE FOTOS
DEL AMBIENTE TICO
Y MESOAMERICANO